

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000023505030** de **10 de enero de 2020**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361202038642** del **15 de mayo de 2023**, el señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN** en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicita la revocatoria directa de la **Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**, por medio de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41335714**, en relación al comparendo No. **11001000000023505030** del **10 de enero de 2020**, quien si bien es propietaria del vehículo de placa **BFY310**, éste fue entregado en destinación provisional por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Se considera oportuno señalar que, conforme a lo aseverado por el peticionario, el citado vehículo de placa **BFY310** a la fecha se encuentra ubicado en el *Patio Único Zona Industrial Juanchito Manizales*, encontrándose fuera de servicio, por lo que no resulta factible que este el involucrado en la situación contravencional descrita. De la misma manera, las características del vehículo contenido en el citado comparendo no corresponden a las del vehículo de placa **BFY310** que se encuentra en entrega provisional por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Así las cosas, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, respecto de la orden de comparendo electrónico en mención, encontrando:

1. Por los hechos evidenciado el día **10 de enero de 2020**, se impuso la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000023505030**, a la señora **MARÍA HERMINIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41335714**, propietaria del vehículo de placa **BFY310** por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, el cual fue impuesto mediante DEAP por la Agente **MONICA LEYVA CALDERON** de placa No. **94165**, como se señala a continuación:

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000023505030	1	41335714	MARIA	PARADA	01/10/2020	BFY310	VIGENTE	C02

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
<b>Nombre</b> MARIA HERMINIA PARADA	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 41335714	<b>Placa</b> BFY310
<b>Dirección:</b> CLL 167 N 73-45 BLOQUE 8 APTO 502	BOGOTA Bogota D.C.	
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>	



Que el comparendo No. 1100100000023505030 del 10 de enero de 2020, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CLL 167 M 73-45 BLOQUE 8 APTO 502** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual según reporte del Sistema Integrado de Información sobre Movilidad Urbano Regional (SIMUR) figura con **NOTIFICACIÓN/ENTREGA A CIUDADANO** con fecha **14 de enero de 2020**.

No obstante lo anterior, se evidencia un error procedimental, toda vez que, no se consideró que el vehículo de placa **BFY310** registra limitación a la propiedad, ya que según información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), figura con la anotación **FUERA DE COMERCIO**, con fecha de radicación **27 de mayo de 2016** y bajo la custodia de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, así:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

Resultado consulta por placa			
<b>Datos de los propietarios</b>			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIA HERMINIA PARADA		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 41335714		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
<b>Datos de Ubicación</b>			
<b>Información registrada en RUNT</b>			
Fecha inicio propiedad:	20/09/1995		
Dirección:	CLL 167 N 73-45 BLOQUE 8 APTO 502	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NT@GMAIL.COM
Teléfono:	3363033	Teléfono móvil:	
<b>Datos de vehículo</b>			
Placa:	BFY310	Clase:	CAMPERO
Modelo:	1995	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	SI	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTÁ D.C.		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO
Tipo de propiedad:			
<b>Limitaciones a la propiedad</b>			
Tipo de Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
FUERA DE COMERCIO	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	27/05/2016	

- El **20 de febrero de 2020**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 28822**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41335714**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARIA HERMINIA PARADA BUITRAGO, identificado(a) con cédula No41335714, conductor del vehículo de placas BFY310, respecto la orden de

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



comparendo No., código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince ( 15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos Mcte, (\$ 438900 ), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 20 días del mes 2 del año 2020, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver lo solicitado por el señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN**, en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000023505030** del **10 de enero de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.**

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

*demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000023505030** del **10 de enero de 2020**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que, verificada la citada orden de comparendo, esta fue impuesta a la señora **MARÍA HERMINIA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41335714** en calidad de propietaria del vehículo de placa **BFY310**, como se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
<b>Nombre</b> MARIA HERMINIA PARADA	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 41335714	<b>Placa</b> BFY310
<b>Dirección:</b> CLL 167 N 73-45 BLOQUE 8 APTO 502	BOGOTA Bogota D.C.	
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>	



No obstante, no fue considerado al momento de su imposición que el vehículo de placa **BFY310** se encuentra con la anotación de la medida de limitación a la propiedad, ya que según información suministrada por el

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), figura con tipo de limitación **FUERA DE COMERCIO** con fecha de radicación **27 de mayo de 2016**, bajo la custodia de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**.

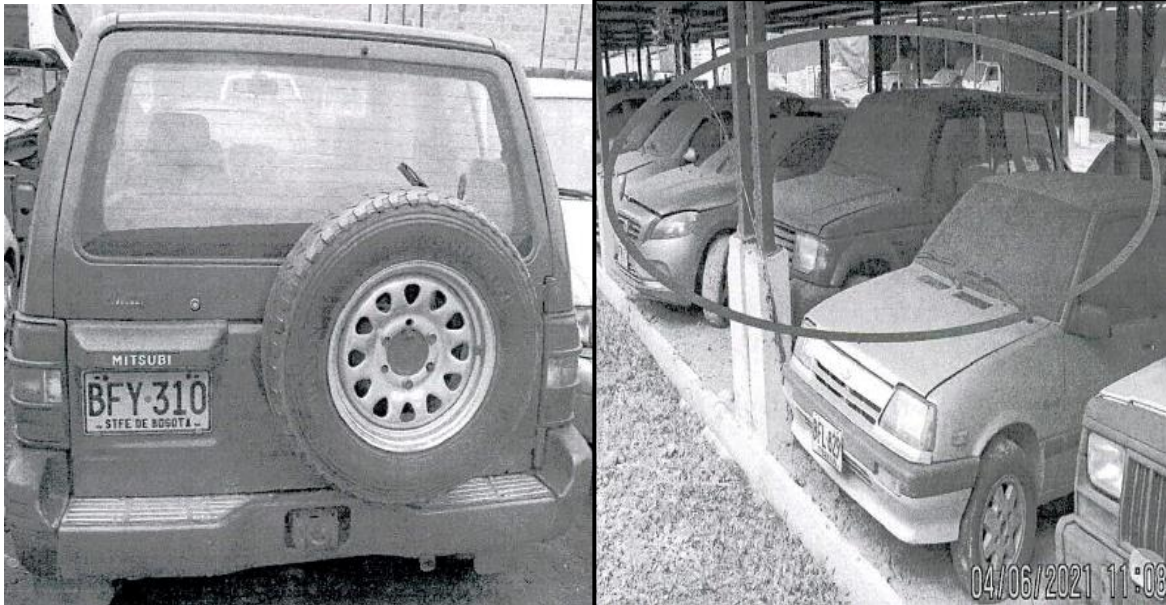
Aunado a lo anterior, se evidencia las difencias en las características del vehículo a partir de la información reportada por el RUNT, fotografías del mismo y copia del certificado de libertad y tradición, allegados por el peticionario, como se observa a continuación:

Resultado búsqueda					
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> <span>ABC123</span> Consulta automotor         </div>					
Placa del vehículo: BFY310			Procedencia : Nacional		
Información General del Vehículo					
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	V12VN01276		
Número Licencia Tránsito :	086567	Número Ejes :	2		
Clase Vehículo :	CAMPERO	Cilindraje :	2600		
Marca :	MITSUBISHI	Migrado :	Si		
Línea :	MONTERO	Modelo :	1995		
Color :	ROJO PASION	Peso Bruto Vehicular :	0		
Número Serie :	V12VN01276	Número Motor :	4G54LC0618		
Número Vin :		Número de propietarios :	1		
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular		
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO		
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTÁ D.C.	Días Matriculado :	10162		
Información de Limitaciones a la propiedad					
Tipo de Limitación	Número de Documento	Entidad Jurídica	Tipo Documento Demandante	No. Documento Demandante	Acción
FUERA DE COMERCIO	6785440	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	C	1	<a href="#">Ver</a> <a href="#">Detalle</a>



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**



**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL**  
**Nro. CT902354325**

Doctor(a):  
EVER MARTINEZ SARMIENTO ( O QUIEN HAGA SUS VECES)  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
AVENIDA CALLE 24 # 52 01  
BOGOTA DC  
Ref: HISTORIAL DEL VEHICULO

En atención a su oficio No. S/N. le informamos que:  
El vehículo de placas BFY310 tiene las siguientes características:

Placa:	BFY310	Clase:	CAMPERO
Marca:	MITSUBISHI	Modelo:	1995
Color:	ROJO PASION	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	CABINADO	Motor:	4G54LC0618
Serie:	V12VN01276	Línea:	MONTERO V 12 VN
Chasis:	V12VN01276	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
VIN:		Puertas:	3
Cilindraje:	2600	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	20/09/1995
Combustible:	GASOLINA		

**Medidas cautelares vigentes**

Inscrita  
FUERA DE COMERCIO según oficio .3660 del 31/12/1996, Radicado en SDM el 16/01/1997 Nro de expediente 6307, Proferido de DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES CARRERA 16 A N 79 - 08 de BOGOTA, dentro del proceso: Proceso Penal de DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en contra de VEHÍCULO DE PLACA BFY310.

**Prenda o pignoración**

No registra actualmente

**Propietario(s) Actual(es)**

MARIA HERMINIA PARADA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C41335714, domiciliado(a) en: CL 167 No. 73 - 45, teléfono 4133571 de BOGOTA.

Por lo anterior, se concluye que, en primer lugar en la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000023505030** del **10 de enero de 2020**, se incurrió en vulneración al derecho al **debido proceso** de la presunta infractora, en el entendido que el vehículo de placa **BFY310** se encontraba para la fecha de los

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**

hechos **FUERA DE COMERCIO** y bajo la custodia de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**. Y en segundo lugar, el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo en mención, no corresponde a la descripción del de propiedad de la señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO**, pues es evidente que se trata de vehículos de características físicas totalmente diferentes.

En consecuencia, en aras de la presunción constitucional de la buena fe, del debido proceso, y al estar plenamente probado el error en que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41335714**, a quien le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuidos a otros. Este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, dentro de lo que la competencia le faculta, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **11001000000023505030** del **10 de enero de 2020**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sea tenida en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la **Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41335714**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de información contravencional SICON, la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **11001000000023505030** del **10 de enero de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia, al señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN** en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MARÍA HERMINIA PARADA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41335714**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 13525 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 28822 del 20 de febrero de 2020*

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

*Liliana B*